



OF. ORD. D.E.: N° 180764 /2018

ANT.: RES. EX. N° 11/ ROL D-070-2017, de 6 de abril de 2018, de la de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO, 07 JUN 2018

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SRA. LORETO HERNÁNDEZ NAVIA
FISCAL INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante la Res. Ex. individualizada en el ANT., la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), indicar si la construcción y operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (en adelante, "RILes") generados en el proceso de producción de mostos concentrados para la elaboración de vinos (en adelante, el "Proyecto") por parte de Soc. Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hnos Ltda. (en adelante, el "Titular"), según lo descrito en los Considerandos N° 1 a N° 3 de la aludida Res. Ex., requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), en conformidad con los artículos 8° y 10 literal h) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación al artículo 2° literal g.1 y al artículo 3° literal o.7.2, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA").

Se hace presente que a partir de un análisis integral de la Res. Ex. del ANT., la referencia al artículo 10 literal h) de la Ley N° 19.300 del Resuelto de la misma se entiende efectuada al literal o) del citado artículo, según el detalle de la normativa eventualmente infringida entregado en el cuerpo de la aludida resolución.

Asimismo, se hace presente que a fin de informar cabalmente acerca de la materia cuestionada, el análisis de este Servicio abordará todos los sub literales del artículo 2° letra g) del RSEIA, y no solamente el g.1.

Puntualizado lo anterior, cumplo con informar a usted que esta Dirección Ejecutiva estima que **el Proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de RILes del Titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218, de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins (en adelante, "Proyecto Original"), de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente, del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA– y g.3 del citado Reglamento.

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. La Resolución Exenta N° 218 de fecha 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante

“RCA N° 218/2009”), la cual calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.”, cuyo titular es Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda.

2. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, presentada por Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. ante la Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “SEA O’Higgins”) con fecha 14 de octubre de 2010, y declarada desistida mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 17 de octubre de 2011.
3. La DIA del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Hermanos Riles Urcelay”, presentada por Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. ante el SEA O’Higgins con fecha 26 de junio de 2012, y declarada desistida mediante Resolución Exenta N° 175 de fecha 01 de octubre de 2012.
4. La DIA del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Hermanos Riles Urcelay”, presentada por Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. ante el SEA O’Higgins con fecha 14 de mayo de 2013, y declarada desistido mediante Resolución Exenta N° 138 de fecha 04 de octubre de 2013.
5. Informe de fiscalización Ambiental, inspección ambiental N° DFZ-2014-294-VI-RCA-IA, año 2015, del Proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda”.
6. Res. Ex. N° 1/ROL D-070-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, que formula cargos a Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda.
7. Res. Ex. N° 11/ROL D-070-2017, de fecha 06 de abril de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, que en su Resuelvo N° I solicita pronunciamiento de pertinencia de ingreso al SEIA a la Dirección Ejecutiva del SEA.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO ORIGINAL.

Con fecha 20 de febrero de 2009, el Titular ingresó ante el SEA O’Higgins una DIA para la evaluación ambiental de un proyecto consistente en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes generados en el proceso de producción de mostos concentrados para la elaboración de vinos, provenientes principalmente de actividades como el lavado de cubas, pisos y equipos, por un volumen de 8.000.000 litros anuales, ubicado en una bodega de propiedad del Titular en la comuna de Olivar, Región de O’Higgins, específicamente en Huerto Begoña, Olivar Bajo, coordenadas geográficas UTM, Datum WGS 84, Huso 19 S correspondiente a 6.210.733 Norte y 6.26.362 Este.

Figura 1. Ubicación del Proyecto original.



Fuente: Elaboración propia

La tipología de ingreso de este proyecto al SEIA correspondió al artículo 3° del D.S. N° 95/2001, antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, literal o.7, esto es: “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas”.

Dicho Proyecto fue calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N° 218/2009.

En la misma, se indica que la caracterización de los RILes provenientes de la producción de mostos es la siguiente:

Tabla 1. Parámetros de los RILES Crudos

Parámetros	Concentración
Caudal	60,0 m ³ /día
DBO5	6.111 mg/l
Sólidos Totales en Suspensión	428 mg/l
N Kajeldahl Total	23,1 mg/l
P Total	4,5 mg/l
PH	4 - 6
Coliformes fecales	> 1.600

Fuente: Considerando N° 3.6.2.2 de la RCA N° 218/2009

Luego se explica que el sistema de manejo y tratamiento de tales RILes considera los siguientes procesos:

- 1- Conducción de RILes al Sistema de Tratamiento
- 2- Tratamiento primario
 - a. Separación de Sólidos
 - b. Estanque de Ecuilización (Homogenización)
 - c. Ajuste de pH
 - d. Sedimentación Primaria
- 3- Tratamiento secundario
 - a. Oxidación Intensiva
 - b. Etapa de Tratamiento Biológico
 - c. Filtración Final
 - d. Deshidratación de Lodos

De esta manera, el tratamiento de RILes del Proyecto Original se ajusta a los parámetros del D.S. N° 90/2000, según los siguientes valores:

Tabla 2. Concentraciones de los RILes tratados

Parámetros	Concentración
DBO5	26,4 mg/l
Sólidos Totales en Suspensión	4,2 mg/l
N Kajeldahl Total	1,3 mg/l
P Total	0,2 mg/l
PH	6 - 8
Coliformes fecales	< 1.000

Fuente: Considerando N° 3.6.3.5 de la RCA N° 218/2009

En conformidad a lo dispuesto en la RCA, estos RILes tratados serían descargados en un Ramal del Canal Olivar –para lo cual el Titular cuenta con autorización de la Asociación de Canalistas, según se consigna en el Anexo 5 de la Adenda 1–, específicamente en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, Datum WGS 84, Huso 19 S.

2. ANTECEDENTES DE PROCESOS DE EVALUACIÓN RELACIONADOS CON EL PROYECTO.

Revisados los registros del SEA, se ha constatado la presentación por parte del Titular de tres Declaraciones de Impacto Ambiental ante el SEA O'Higgins, correspondientes a modificaciones al Proyecto Original recién reseñado.

En los tres casos, el Titular se ha desistido de sus presentaciones, poniéndose término a los respectivos procedimientos de evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, para conocimiento de la SMA, a continuación se detallan las modificaciones al Proyecto Original descritas en tales presentaciones:

Tabla 3. DIAs ingresadas al SEIA por el Titular

DIA	Modificaciones al Proyecto Original
DIA "Modificación Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos", presentada con fecha 14 de octubre de 2010, y declarada desistida mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 17 de octubre de 2011	1- Cambio en el destino final de los RILes tratados. 2- Ampliación de la planta de tratamiento debido a un aumento de producción. La DIA contemplaba la reutilización de parte de la infraestructura del proyecto aprobado, agregándose nueva línea de tratamiento correspondiente a RILes provenientes de concentrador y nuevos equipos para el tratamiento de RILes de proceso, además del riego por goteo para su disposición final. De acuerdo a lo anterior, el tratamiento de RILes se planteó en dos líneas independientes; tratamiento de RILes provenientes del concentrador y RILes generados en las etapas de proceso (lavados de cubas, equipos, pisos, etc.). Ambas líneas confluirían a un estanque homogeneizador de 400 m ³ , desde el cual serían impulsados los RILes a un estanque acumulador de riego de 3.000 m ³ de capacidad.
DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Hermanos Riles Urcelay", presentada con fecha 26 de junio de 2012, y declarada desistida mediante Resolución Exenta N° 175 de fecha 01 de octubre de 2012.	Se reiteran las modificaciones presentadas en la DIA presentada el 14 de octubre de 2010, incorporando precisiones respecto a las etapas de separación de sólidos gruesos y finos con ajuste de pH; y de las nuevas unidades de estabilización y abatimiento aeróbico. Por otra parte, contempla un aumento en la capacidad del estanque acumulador de riego a 3.500 m ³ .
DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Hermanos Riles Urcelay", presentada con fecha 14 de mayo de 2013, y declarada desistido mediante Resolución Exenta N° 138 de fecha 04 de octubre de 2013.	Se mantienen las modificaciones propuestas en la DIA ingresada el 26 de junio de 2012, acompañando información adicional que daría cuenta de la construcción de las diferentes unidades operacionales del sistema de tratamiento de RILes.

Fuente: Elaboración propia

3. ANTECEDENTES DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Mediante la Res. Exenta N°1/Rol D-070-2017, la SMA formuló cargos en contra del Titular por la modificación de la planta de tratamiento de RILes aprobada mediante la RCA N°218/2009, sin contar con resolución de calificación ambiental previa y que autorice su construcción y funcionamiento.

De acuerdo a lo descrito por la SMA, entre las modificaciones detectadas al Proyecto Original se encuentran las siguientes:

a. Aumento en la producción de mosto proyectada por la RCA N° 218/2009 de 8.000.000 L.

Durante la actividad de inspección ambiental realizada el año 2015, la SMA solicitó al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, un resumen de los volúmenes de producción de mosto entre los años 2014 a 2017, obteniendo los siguientes registros:

Tabla 4. Producción de mosto

Año	Total de producción
2014	56.786.699 L
2015	56.311.962 L
2016	44.324.172 L
2017	68.393.246 L

Fuente: Elaboración propia a partir de la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/ROL D-070-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

b. Sistema de descarga de efluentes de la planta para riego.

Durante la actividad de inspección ambiental realizada el año 2015, la SMA constató que el Titular no realiza el monitoreo de efluentes consignado en la RCA N° 218/2009, debido a que desde enero de 2013 no se habrían efectuado descargas al Canal Olivar, utilizando en cambio el riego como destino final de los RILes, según informa el propio Titular en su presentación realizada el 15 de mayo de 2015:

- “(...) En el transcurso del tiempo el aumento de capacidad productiva generó la necesidad de modificar / ampliar el sistema de tratamiento aprobado. Se determinó además modificar la modalidad de descargas de RILes, reemplazando el cumplimiento de DS 90 SEGPRRES por lo establecido en Guía SAG para uso en riego y/o disposición directa en suelo”.
- (...) es importante aclarar el manejo actual de RILes; posterior a etapa de separación sólidos por cámara de rejillas, los RILes caen a pozo de elevación de 10 m³ de capacidad. En este pozo se mide pH con instrumentación de terreno y si se requiere se ajusta en forma manual. Se aplica además microorganismos activos con el fin de bajar su carga orgánica. Luego, se impulsan a estanque contiguo de 400 m³ donde se toman muestras para análisis de DQO también con instrumentación de terreno y posteriormente son nuevamente impulsados a estanque de riego de 3.500 m³ ubicado en predio del frente de propiedad de la empresa. En este estanque se mezclan con aguas de riego y son incorporados al campo a través de sistema de riego por goteo (...)” (énfasis agregado).

Finalmente, en la inspección de fecha 28 de junio de 2016, en el sector con coordenadas UTM: 6.209.995 Norte; 326.308 Este, WGS 84; Huso 19 S, la SMA constató la existencia de un pozo de bombeo para uso del RIL tratado en riego, por medio de la tecnología de riego por goteo, que según lo informado por el Sr. Yeries Zerené, estaría siendo dispuesto en un terreno de 40 hectáreas.

c. Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva.

Mediante las inspecciones ambientales, la SMA identificó que actualmente el Titular tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento de RILes compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y capacidad, cuyas diferencias a lo aprobado por la RCA N°218/2009 se detallan a continuación:

Tabla 5. Comparación del sistema de tratamiento de RILES.

Unidades establecidas en la RCA N°218/2009	Unidades construidas para la nueva línea de tratamiento
Cámara de impulsión de capacidad de 2 m ³ y sistema de impulsión con bombas sumergibles de 1,5 hp.	Pozo decantación (UTM: N 6.210.787; E 326.257; WGS 84; 19H)
Filtro tamiz tipo parabólico de malla fina, para sólidos < 1.5 mm.	1 ^{er} ajuste de pH mediante dosificación de sola cáustica
Estanque de equalización de 400 m ³ , recubierto con geomembrana HDPE de 1 mm de espesor y agitadores de superficie de 2 Hp.	Pozo equalización (UTM N 6.209.977; E326.359, WGS 84; 19H). Consiste en un pozo aireado, al cual llegan los RILes bombeados.
Ajuste de pH en línea mediante bombas dosificadoras de ácido-base.	Equipo DAF (ubicado en galpón cerrado ubicado a la salida del pozo de equalización). Considera dosificación de coagulante y floculante.
Coagulación, floculación y estanque de sedimentación primaria.	Laguna aireada (UTM: N 6.209.966; E326.353, WGS 84; 19H). Cuenta con tres equipos de aireación
Estanque de oxidación intensiva, compuesto por una columna de contacto de volumen de 1000 L,	Laguna de sedimentación (UTM: N 6.209.962; E326.313, WGS 84; 19H).

generador de ozono, generador de oxígeno y bomba de recirculación.	
Tratamiento biológico aeróbico en estanque de HDPE de 20 m ³ de capacidad y espesor de pared 12 mm, sopladores de 150 m ³ /h y potencia de 2 kw más difusores de burbuja fina.	2 estanques para sedimentación de lodo (ubicados a la salida de la laguna de sedimentación).
Sedimentador de lamelas (placas paralelas, especie de rejillas hexagonales que aumentan la superficie de contacto y la eficiencia de la sedimentación), velocidad ascensional 7,2 m/h, rendimiento lamelas 80% y velocidad de decantación 0,8 m/h.	Laguna acumulación agua tratada (UTM: N 6.209.920; E326.301, WGS 84; 19H).
No contempla	Pozo bombeo para uso RIL tratado en riego (UTM: N 6.209.99S; E326.308, WGS 84; 19H).
No contempla	Batería 3 filtros arena (ubicados en caseta emplazada a un costado del pozo de bombeo).

Fuente: Tabla N° 5 de la Res. Ex. N° 1/ROL D-070-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

4. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO.

A partir de lo anterior, la SMA ha solicitado al SEA emitir un informe sobre la eventual elusión de ingreso al SEIA, en la construcción y operación del Proyecto según lo descrito, en conformidad con los artículos 8° y 10 literal o) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 2° sub literal g.1 y al artículo 3° sub literal o.7.2, del RSEIA.

La Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Como la planta de tratamiento de RILes del Titular es un proyecto ya existente y calificado ambientalmente a través de la RCA N° 218/2009, los hechos descritos deben analizarse como una modificación a dicho proyecto aprobado. De esta manera, corresponde examinar la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto considerando lo dispuesto por el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define lo que se entiende por “modificación de proyecto o actividad”, indicando que se considera como tal la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Continúa luego desglosando:

“Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Dicho lo anterior, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g.1 del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 4.1. Respecto a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA:

Dado que las obras, acciones o medidas del Proyecto constituyen un sistema de tratamiento de RILes, comprendiendo actualmente la disposición de efluentes de descarga de la planta para riego, corresponde referirnos al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que obliga el ingreso al SEIA de “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos” (énfasis agregado). Específicamente, debe contrastarse el Proyecto con la tipología detallada en el sub literal o.7 del artículo 3° del RSEIA, que detalla que deben someterse al SEIA los “*Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:**

- o.7.1. *Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
- o.7.2. *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
- o.7.3. *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*
- o.7.4. *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*

Al respecto, es posible señalar que de acuerdo a lo constatado por la SMA e informado por el propio Titular, las aguas tratadas por la planta son descargadas para uso en riego y/o disposición directa en suelo. En consecuencia, se configura el supuesto del sub literal o.7.2 recién transcrito, puesto que, como prevé dicho sub literal, los efluentes del sistema de tratamiento cuestionado se usan efectivamente para riego.

Por consiguiente, es posible concluir que las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en el sub literal o.7.2, por lo que constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° literal g.1 del RSEIA.

- 4.2. Respecto a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA:

Las partes, obras y acciones que complementan el Proyecto Original configuran por sí solas la tipología del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA según lo explicado precedentemente, por lo que no es necesario analizarlas en conjunto con las partes, obras o acciones del mismo no calificadas ambientalmente para constatar la pertinencia de ingreso al SEIA de las mismas.

- 4.3. Respecto a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

De acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, específicamente aquellos singularizados en la Tabla 4 de esta presentación, se constató un aumento en los volúmenes de producción de mosto entre los años 2014 a 2017, hasta en un 850% de volúmenes de RILes generados en el año 2017, sobrepasando significativamente la cantidad autorizada mediante RCA N°218/2009 (8.000.000 litros), y generando en consecuencia una modificación sustantiva respecto a la magnitud de los impactos ambientales del proyecto evaluados.

Adicionalmente, según lo informado por la SMA, las modificaciones implican la afectación de nuevas áreas no evaluadas en el marco del Proyecto Original, a saber, las 40 ha que serán regadas con los efluentes tratados, con lo cual se altera sustantivamente la magnitud y extensión de los impactos ambientales del Proyecto Original.

En conclusión, es posible indicar que los cambios realizados por el Titular al Proyecto Original modifican sustantivamente la magnitud y extensión del impacto ambiental del mismo, especialmente en relación al volumen de la descarga de aguas tratadas, toda vez que se incrementa sustantivamente

la cantidad del vertimiento, el cual además, será utilizado para regar una superficie respecto de la cual no se han ponderado los impactos.

- 4.4. Respecto a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente:

En la evaluación del Proyecto Original se determinó que éste no generaba impactos significativos, y, por consiguiente, no se asociaron medidas de mitigación, reparación y compensación al mismo. En este contexto, no existen medidas que puedan ser alteradas, de modo que no cabe analizar el supuesto de modificación sustantiva descrito en el artículo 2° sub literal g.4 del RSEIA.

5. CONCLUSIÓN.

En función de lo anteriormente señalado, esta Dirección Ejecutiva estima que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación al sistema de tratamiento de RILES de la planta del Titular, constituyen un proyecto o actividad tipificado en el sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA, que además modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, por lo que existe un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literales g.1 y g.3 del RSEIA respecto del Proyecto Original, y, en consecuencia, corresponde que el Proyecto sea ingresado al SEIA.

Sin otro particular le saluda atentamente,



HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
*** DIRECTOR EJECUTIVO**
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JNS/GRC/CGV/TCA

Carta Certificada:

- Sra. Loreto Hernández Navia, Fiscal Instructora de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c.:

- SEA, Región de O'Higgins.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.